

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

98**NAVALCARNERO****ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

Adoptado acuerdo inicial de constitución del Consorcio Turístico del Vino de la Comunidad de Madrid por parte de los Plenos de Arganda del Rey, en sesión de 5 de mayo; Colmenar de Oreja, en sesión de 12 de mayo, y Navalcarnero, en sesión de 13 de mayo, entidades locales todas ellas, se ha habilitado por los Plenos corporativos al Ayuntamiento de Navalcarnero para que realice la tramitación pertinente.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley 7/1985, Reguladora de Bases de Régimen Local, se somete a información pública el texto íntegro de los estatutos por el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, a fin de que los interesados puedan examinarlos en la Secretaría de los Ayuntamientos fundadores del Consorcio y presentar cuantas reclamaciones, alegaciones o sugerencias estimen oportunas.

Si al término del período de exposición pública no se hubieran presentado reclamaciones, el expediente con sus acuerdos se considerarán definitivamente aprobados.

ESTATUTOS DEL CONSORCIO TURÍSTICO DEL VINO DE LA COMUNIDAD DE MADRID

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. – Constitución del Consorcio.

Al amparo de lo establecido en el Art. 87 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, Art. 110 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y Art. 37 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, se constituye un Consorcio Turístico del Vino de la Comunidad de Madrid.

Los socios fundadores serán los Ayuntamientos de Arganda del Rey, Colmenar de Oreja y Navalcarnero.

La Entidad Pública que se constituye recibirá el nombre de «Consorcio Turístico del Vino de la Comunidad de Madrid», identificándose en lo sucesivo con la palabra Consorcio.

Artículo 2. – Miembros.

Se podrán incorporar al Consorcio otros municipios, entidades de derecho público y asociaciones sin ánimo de lucro, que tengan interés en el desarrollo de los fines para los que se constituye este Consorcio dentro del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

Artículo 3. – Voluntariedad y personalidad jurídica.

1.- El Consorcio se establece con carácter voluntario, por período indefinido y con personalidad jurídica propia e independiente de las Entidades que lo constituyen, por lo que tendrá capacidad jurídica para el cumplimiento de los fines que se expresan en los presentes Estatutos.

2.- El Consorcio Turístico del Vino de la Comunidad de Madrid es ente de derecho público de entre los contemplados en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid.

Artículo 4. – Domicilio.

De acuerdo con el ámbito geográfico de actuación el Consorcio tendrá como sede el municipio que ostente la presidencia del Consorcio, que se considerará como domicilio a todos los efectos legales. No obstante, la Junta General o la Comisión Ejecutiva del Consorcio, podrán acordar la celebración de sus sesiones en cualquiera de las sedes oficiales de los Entes fundadores Consorciados.

En caso de que las circunstancias lo aconsejen, previo acuerdo de la Junta General, se podrá cambiar la sede del Consorcio.

Artículo 5. – Objeto y fines del Consorcio.

1.- El Consorcio ejercerá competencias de contenido local en materia turística de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.2.m). de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. – El Consorcio tiene por fines:

- a) El desarrollo y la ejecución material de las actuaciones y actividades previstas en el Plan de Competitividad Turística del Turismo del Vino que sean aprobadas por las Instituciones firmantes del Convenio para el desarrollo del Plan, o en su caso por la Comisión de Seguimiento del Plan.
- b) Creación, comercialización y promoción de productos turísticos vinculados al vino.
- c) Realización de estudios e informes en materia de enoturismo.
- d) Coordinación de las actividades enoturísticas de los entes consorciados.
- e) La planificación, el establecimiento, la gestión y promoción de servicios e infraestructuras de uso turístico en el ámbito geográfico de los municipios integrantes del Consorcio en relación con las actividades enoturísticas.
- f) La puesta en valor y uso turístico de recursos en relación con las actividades enoturísticas.
- g) Fortalecimiento e integración del tejido empresarial en relación con las actividades enoturísticas.
- h) Articulación de los recursos, servicios y oferta turística como producto y su integración en el destino en relación con las actividades enoturísticas.
- i) Fomentar el desarrollo económico de la zona.
- j) Cualquier otra actividad que directa o indirectamente contribuya al cumplimiento de sus fines en relación con las actividades enoturísticas.

Artículo 6. – Capacidad y potestades administrativas.

Para el cumplimiento de sus fines, el Consorcio tendrá personalidad y capacidad jurídica plena y en consecuencia, podrá adquirir, poseer, permutar, reivindicar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, obligarse, interponer los recursos pertinentes y ejercitar cuantas acciones sean precisas en Derecho y, en general, concertar cuantos negocios jurídicos sean pertinentes al cumplimiento de sus fines.

Además, el Consorcio podrá ejercitar, con las condiciones y límites de la legislación local y autonómica, las potestades a que se refiere el Art. 4.º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, salvo las potestades expropiatoria y tributaria, con respecto de las cuales el Consorcio podrá ostentar la condición de beneficiario. El Consorcio podrá, asimismo, utilizar cualquiera de las formas de gestión de los servicios públicos previstas en la legislación local y autonómica, y estatal de Contratos de las Administraciones Públicas, para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 7. – Regulación de los servicios.

El Consorcio regulará reglamentariamente el régimen interno y de funcionamiento de sus propios servicios.

**CAPÍTULO II
Régimen Orgánico****Artículo 8. – Órganos de Gobierno.**

Los órganos de gobierno del Consorcio son los siguientes:

- a) La Junta General.
- b) La Comisión Ejecutiva
- c) El Presidente

Artículo 9. – Presidente

El Presidente será elegido entre los miembros de la Junta General. Y deberá tener la condición de Alcalde de uno de los municipios integrantes del Consorcio.

Artículo 10. – Composición de la Junta General.

1. – La Junta General estará constituida por dos representantes de cada uno de los Ayuntamientos integrantes del Consorcio, designado por el Pleno de los mismos, siendo los Alcaldes miembros natos de los mismos, salvo lo dispuesto en el siguiente apartado.

2.- En el caso de que en el Consorcio se integren entidades de derecho público y asociaciones sin ánimo de lucro, tendrán un representante cada una de ellas. No obstante lo anterior, en el caso de que los representantes de las entidades públicas y de las asociaciones superen en número a los representantes de los Ayuntamientos, el número de éstos deberá ser incrementado para que constituyan el doble de los representantes de las entidades de derecho público y de las asociaciones sin ánimo de lucro.

3. – Todos los miembros de la Junta General tendrán derecho a voz y voto, decidiendo el Presidente los empates con voto de calidad.

4. – Actuará como Secretario de la Junta General, sin voz ni voto, el Secretario o el Secretario-Interventor, según los casos, quién será designado conforme a lo determinado en el Art. 30 de estos Estatutos.

5. – Sin perjuicio de lo anterior, la Junta General podrá invitar a asistir a sus sesiones, con voz pero sin voto, a otras personas o a representantes de otras entidades públicas o privadas cuya asistencia, - y, en su caso, asesoramiento – se considere conveniente en razón de los asuntos incluidos en el orden del día de la sesión.

Artículo 11. – Composición de la Comisión Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Presidente del Consorcio, que la presidirá.
- b) Dos vocales elegidos entre los representantes de los Ayuntamientos miembros del Consorcio, garantizando la presencia de todos los municipios.
- c) En su caso, un vocal que será elegido entre los representantes de las entidades de derecho público.
- d) En su caso, un vocal que será elegido entre los representantes de las asociaciones sin ánimo de lucro.
- e) Podrá asistir a las sesiones el personal del Consorcio, si es requerido para ello.
- f) A las reuniones de la Comisión Ejecutiva asistirá, sin voz ni voto, el Secretario, el cual actuará como fedatario público y secretario de actas.

Para modificar el número de componentes de la Comisión Ejecutiva, será necesaria una decisión de la misma apoyada por al menos las dos terceras partes de los miembros asistentes. Dicha decisión deberá ser ratificada, por dos tercios, en la primera Junta General.

Artículo 12. – Competencias de la Junta General

La Junta General es el órgano supremo de gobierno y administración del Consorcio. Corresponden a la Junta General las siguientes atribuciones:

- a) Su constitución, así como la designación de miembros de la Comisión Ejecutiva conforme a lo establecido en el presente Estatuto.
- b) La separación y la incorporación de miembros del Consorcio. La incorporación de nuevos miembros al Consorcio requerirá la presentación previa de la correspondiente petición, en la que conste la aceptación íntegra de los Estatutos vigentes del Consorcio, los compromisos de ellos derivados, así como las demás condiciones que pueda acordar la Junta General, sin perjuicio de lo establecido en la disposición final segunda.
- c) La aprobación del programa general a desarrollar por el Consorcio en cada ejercicio, así como la aprobación del presupuesto general anual.
- d) La aprobación de la Memoria anual, que se deberá remitir a los miembros del Consorcio.
- e) La aprobación de la Cuenta General, la disposición de gastos de su competencia y las operaciones de crédito que puedan contratarse, cuya cuantía supere el 5 por 100 de los ingresos liquidados por operaciones corrientes del último ejercicio.
- f) La aprobación de la plantilla presupuestaria y relación de puestos de trabajo, así como la cuantía global de las retribuciones del personal del Consorcio.

- g) La modificación de los Estatutos, que deberá ser aprobada previamente por las Entidades miembros del Consorcio.
- h) El acuerdo de disolución del Consorcio y proceder a su liquidación.
- i) La aprobación del Reglamento de Régimen Interior del servicio.
- j) La adquisición, gravamen y disposición de bienes y derechos, con arreglo a lo dispuesto en la legislación de Régimen Local.
- k) La aprobación de la imposición y ordenación de precios por las prestaciones de servicios y ventas de bienes que puedan realizarse, y con los requisitos en su determinación exigible en materia de precios públicos a las corporaciones locales de acuerdo con el RDL 2/2004 que puedan realizarse

Artículo 13. – Competencias de la Comisión Ejecutiva.

Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva las siguientes:

- a) El dictamen del proyecto de presupuesto ordinario del ejercicio y de la plantilla de personal, así como la aprobación de modificaciones presupuestarias consistentes en créditos extraordinarios y suplementos de crédito.
- b) La organización de los servicios técnicos y administrativos.
- c) La contratación de obras, gestión de servicios públicos, suministros, consultoría y asistencia y servicios o de contratos de distinta naturaleza, cuando su duración sea superior a un año, o cuando exijan créditos superiores al consignado en el Presupuesto anual.
- d) El ejercicio de las funciones disciplinarias, sometiéndose para ello a la normativa establecida en el régimen local o laboral, según proceda.
- e) El dictamen del proyecto del Reglamento de Régimen Interior del Consorcio.
- f) Las operaciones de crédito que no sean competencia de la Junta General.
- g) Las atribuciones que le sean delegadas por la Junta General, no siendo delegable la adopción de acuerdos sobre materias que precisen del voto favorable de la mayoría absoluta.
- h) La aprobación de los Concierdos y Convenios para la prestación de servicios con entidades públicas o privadas y los acuerdos de colaboración que se puedan establecer.

Artículo 14. – Competencias del Presidente del Consorcio.

Serán atribuciones propias del Presidente las siguientes:

- a) Ostentar la representación legal del Consorcio a todos los efectos.
- b) Formar el Orden del día, convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones, así como dirigir las deliberaciones de los órganos colegiados del Consorcio.
- c) Ordenar la publicación, ejecución y hacer cumplir los acuerdos adoptados por la Junta General y por la Comisión Ejecutiva.
- d) Decidir los empates en los acuerdos con su voto de calidad.
- e) Reconocimiento de obligaciones y ordenar pagos, así como de ingresos y cobros, incluyendo las fases de autorización del gasto y de compromiso.
- f) Aprobar las modificaciones al presupuesto no atribuidas a la Comisión Ejecutiva.
- g) Delegar funciones en otros miembros de la Comisión Ejecutiva.
- h) El nombramiento y cese del personal no atribuido a otros órganos.
- i) Apercibir al personal dependiente del Consorcio, sin necesidad de procedimiento especial.
- j) La adopción de medidas en caso de urgencia, calamidad o siniestro, que pudieran ser competencia de los órganos colegiados, dando cuenta a éstos en la primera sesión a celebrar.
- k) Ejercitar toda clase de acciones judiciales, excepcionales, sin limitación alguna, recursos y reclamaciones administrativas, en defensa de los derechos e intereses del Consorcio, la adopción de acuerdos para personarse y oponerse en los litigios en que intervengan el Consorcio, pudiendo conferir poderes especiales para pleitos a favor de profesionales de su libre elección, dando cuenta de todo ello a la Comisión Ejecutiva en la primera sesión que celebre.
- l) La aprobación de los proyectos de obras y de gestión de servicios, así como del correspondiente gasto, dentro de los límites de su competencia para contratar.
- m) La contratación de obras, gestión de los servicios públicos, suministros, consultoría y asistencia y servicios, que no sean competencia de la Comisión Ejecutiva.
- n) Aquellas otras competencias que puedan delegarle la Junta General o la Comisión Ejecutiva.
- o) Las funciones no atribuidas expresamente a otros órganos de la Entidad.

CAPÍTULO III Régimen Funcional

SECCIÓN 1.ª

Sesiones de la Junta General y de la Comisión Ejecutiva

Artículo 15. – Sesiones y sus clases.

Los órganos colegiados del Consorcio se reunirán en sesiones de carácter ordinario o extraordinario, que podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria, conforme lo establecido en los presentes Estatutos. También podrán celebrar sesiones extraordinarias de carácter urgente, cuando la perentoriedad del despacho del asunto o asuntos a tratar no permita convocar sesiones ordinarias o extraordinarias.

Artículo 16. – Sesiones de la Junta General.

Las sesiones ordinarias de la Junta General serán al menos una al año, en los días y horas que la propia Junta determine, y si éstos recayeran en sábados o festivos se trasladará la fecha al día hábil anterior. Se convocará sesión extraordinaria siempre que lo considere necesario el Presidente o que, al menos, lo solicite la tercera parte de los miembros de la Junta General.

Para la válida constitución de la Junta en primera convocatoria, se requerirá la asistencia de, al menos, la mayoría del número legal de miembros, que deberá mantenerse durante el desarrollo de la sesión.

La segunda convocatoria se celebrará media hora después de la indicada para la primera, y, para la válida constitución de la Junta bastará la asistencia de, al menos, tres de sus miembros.

Las sesiones ordinarias se convocarán con una antelación mínima de cinco días y las extraordinarias con antelación de dos días hábiles.

Artículo 17. – Obligatoriedad de asistencia.

La asistencia a las sesiones será un derecho y un deber de los miembros. En todo caso, será imprescindible la asistencia del Presidente y el Secretario, o las personas que lo sustituyan.

Artículo 18. – Régimen de adopción de acuerdos.

1. – Los acuerdos de la Junta General se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos.

2. – No obstante lo dispuesto en el apartado precedente, será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros que integran la Junta General para la adopción de los siguientes acuerdos:

- a) Designación de los vocales de la Comisión Ejecutiva.
- b) Incorporación de nuevos miembros al Consorcio.
- c) Propuesta de disolución del Consorcio.
- d) Modificación de los presentes Estatutos.
- e) Los que, de forma especial, se señalen en estos Estatutos.
- f) Aquellos otros asuntos para los que la regulación de Régimen Local exija quórum especial.

Artículo 19. – Sesiones de la Comisión Ejecutiva.

1. – El número, días y horas de las sesiones ordinarias que celebre la Comisión Ejecutiva serán las que ella misma determine al constituirse; las sesiones extraordinarias se convocarán por la Presidencia, siempre que los asuntos lo requieran, o cuando lo soliciten, al menos, la mitad de los miembros de la misma.

2. – Las sesiones ordinarias se convocarán con cinco días hábiles de antelación y las extraordinarias con una antelación de dos días hábiles, salvo supuestos de reconocida urgencia que se justificarán en la convocatoria. La segunda convocatoria se celebrará media hora después de la indicada para la primera.

3. – La sesión se considerará constituida si asisten en primera convocatoria más de la mitad del número legal de los miembros que la componen y, en todo caso, con la asistencia de dos Vocales en segunda convocatoria. Será necesaria siempre la asistencia del Presidente y Secretario o de las personas que legalmente los sustituyan.

4. – Los acuerdos de Comisión Ejecutiva se adoptarán por mayoría simple de los asistentes.

SECCIÓN 2.ª

*Disposiciones comunes para la celebración de las sesiones***Artículo 20. – Orden del día.**

La convocatoria de las sesiones contendrá siempre el correspondiente Orden del día, comprensivo de los asuntos que se hayan de tratar.

En las sesiones extraordinarias no podrán tratarse otros asuntos que los específicamente señalados en el orden del día. En las sesiones ordinarias podrán declararse asuntos de urgencia, no incluidos en la convocatoria, a propuesta de la Presidencia o por solicitud de cualquier miembro del Consorcio, siempre que la urgencia sea aceptada por el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que legalmente integren el órgano colegiado correspondiente.

Artículo 21. – Documentos a disposición de los miembros del Consorcio.

A partir de la convocatoria de la sesión, se tendrán a disposición de los miembros del Consorcio los expedientes y antecedentes que se vayan a estudiar en las sesiones, que deberán estar bajo custodia del Secretario.

Artículo 22. – Dirección de las sesiones.

Corresponderá al Presidente, la dirección de las sesiones en la siguiente forma:

- a) Preparar el Orden del Día, asistido por el Secretario.
- b) Declarar abierto el acto de la sesión y ordenar los debates que puedan producirse, para lo cual se concederá el uso de la palabra y establecerá los turnos de intervención, pudiendo concederla o retirarla en caso de considerar inoportuna la intervención.
- c) Suspender la sesión por un período de tiempo necesario para el estudio de un asunto o para descanso de los componentes del órgano colegiado.
- d) Declarar suficientemente debatido el asunto precisando los términos en que haya quedado planteada la cuestión debatida, al objeto de someterla a votación.
- e) Solicitar, a propia voluntad o a petición de alguno de los miembros que asisten al acto, la intervención del Interventor, Secretario-Interventor o del resto del personal técnico.

Artículo 23. – Tratamiento de los asuntos.

El Secretario dará cuenta de los asuntos comprendidos en el Orden del día, con lectura de la propuesta de acuerdo, si la hubiere, que podrá formularse de forma extractada y, si nadie pidiera la palabra, el asunto se someterá directamente a votación.

A solicitud de cualquiera de los miembros, se dará lectura de aquella parte especial del expediente o documento necesario para la mejor comprensión del asunto. Si alguno de los miembros necesitase hacer uso de la palabra para explicar la propuesta presentada, podrá hacerlo.

Los miembros asistentes podrán solicitar la retirada de algún expediente incluido en el Orden del Día, a los efectos de que se incorporen al mismo los documentos o informes que se consideren necesarios. De igual forma, podrá solicitarse que un expediente quede sobre la Mesa para su consideración y debate en una nueva sesión. En ambos casos se someterá la petición a votación, requiriéndose, para ser aceptada, el voto favorable de la mayoría simple.

Artículo 24. – Votaciones.

1. – Las votaciones podrán ser ordinarias, nominales o secretas y, en estas últimas, el voto se emitirá por escrito.

Por regla general, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos, excepto en aquellos supuestos en los que para la adopción de acuerdos por la Junta General se requiera un quórum cualificado. Se entenderá que existe mayoría simple cuando los votos afirmativos superen a los votos negativos. Los miembros de los órganos colegiados podrán abstenerse de votar.

2. – La votación se efectuará normalmente a mano alzada, a indicación del Presidente, pronunciándose, en primer lugar, los votos a favor, en segundo, los votos en contra, y, por último, las abstenciones. En caso de duda podrá repetirse la votación.

SECCIÓN 3.ª

*De las actas e impugnación de los acuerdos***Artículo 25. – Formalidades de las actas.**

De cada sesión se levantará un acta donde deberá consignarse lo siguiente:

- a) Lugar de la reunión y hora, día, mes y año que comienza.
 - b) Nombre y apellidos del Presidente y de todos los miembros asistentes, con indicación de su representación, así como los que hubiesen excusado su ausencia.
 - c) Carácter ordinario o extraordinario de la sesión, así como si se celebra en primera o segunda convocatoria.
 - d) Asistencia del Secretario que da fe del acto, así como de los técnicos que puedan asistir al mismo.
 - e) Relación de asuntos que se hayan examinado, con la parte dispositiva de los acuerdos que sobre los mismos recaiga.
 - f) Votaciones que se hayan producido, especificándose en la forma que se hayan efectuado.
 - g) Opiniones sintetizadas de los miembros que hayan intervenido, y cuantos incidentes puedan producirse que, a juicio del Secretario o a petición de parte interesada, se deban hacer constar, debidamente extractadas.
 - h) Hora en que la Presidencia levante la sesión.
- Las actas se remitirán a todos los Entes Consorciados.

El Secretario se encargará anualmente de foliar, sellar y encuadernar las actas, quedando bajo su custodia, sin que puedan salir del domicilio del Consorcio, salvo requerimiento judicial.

Artículo 26. – Aprobación de actas.

Las sesiones comenzarán preguntando al Presidente si algún miembro tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior que se hubiere distribuido con la convocatoria. Si no hubiera observaciones se considerará aprobada. Si las hubiera se debatirán y decidirán las rectificaciones que procedan.

En ningún caso podrá modificarse el fondo de los acuerdos adoptados y sólo cabrá subsanar los meros errores materiales o de hecho.

Al reseñar, en cada acta, la lectura y aprobación de la anterior se consignarán las observaciones y rectificaciones practicadas.

Si se produjera la sustitución de más del cincuenta por ciento de los vocales representantes de los Entes que constituyen el Consorcio con respecto a la sesión anterior, será necesario convocar una sesión especial al solo efecto de aprobar el Acta de la Sesión anterior, a la que asistirán, al menos, la mitad de los vocales asistentes a aquélla.

Artículo 27. – Firma de actas.

Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario del Consorcio, una vez aprobadas y transcritas posteriormente al libro correspondiente.

Artículo 28. – Impugnación de los acuerdos.

Contra los actos y acuerdos de los órganos del Consorcio, que pongan fin a la vía administrativa, podrán, previo los recursos que, en su caso procedan, ejercer las acciones pertinentes ante el orden jurisdiccional competente.

Ponen fin a la vía administrativa las resoluciones y acuerdos de la Junta General, de la Comisión Ejecutiva y del Presidente, así como los de la Comisión Ejecutiva o del Presidente, cuando actúen por delegación en los siguientes casos:

- a) Delegación de la Junta General en la Comisión Ejecutiva o en el Presidente.
- b) Delegación de la Comisión Ejecutiva en el Presidente.

CAPÍTULO IV **Del Personal**

Artículo 29. – Clasificación de personal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes respecto del Secretario, Interventor y Tesorero, el personal del Consorcio estará constituido por el restante personal laboral que, en su caso, se dote.

Artículo 30. – Del Secretario.

El Secretario del Consorcio será un funcionario público de habilitación nacional y sus funciones son las siguientes:

- a) Fe pública y asesoramiento legal preceptivo.
- b) Comunicar la convocatoria y orden del día de las sesiones del Consorcio según las órdenes del Presidente.
- c) Asistir a las reuniones del Consorcio sin voz ni voto.
- d) Redactar y firmar las actas de las sesiones, así como expedir certificaciones de los acuerdos.
- e) Custodiar las actas del Consorcio.

Artículo 31. – Del Interventor.

- a) Control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria y la contabilidad.
- b) Asistir a las reuniones sin voz ni voto.

Las funciones reservadas de Secretaría, Intervención o Secretaría-Intervención, se ejercerán por el Secretario, Interventor o Secretario-Interventor, según los casos, del Ayuntamiento que ostente la presidencia. Para ello deberá tramitarse previamente el correspondiente expediente de exención de la obligación de mantener puestos propios reservados a Habilitados de Carácter Nacional ante la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

Artículo 32. – Del Tesorero.

El Tesorero será el del Ayuntamiento que detente la presidencia o persona en quien delegue, y ejercerá las siguientes funciones:

- a) Manejo y custodia de fondos, valores y efectos del mismo.
- b) La jefatura de la recaudación.

Los costes que se deriven de la figura del Secretario, Interventor o Secretario-Interventor y Tesorero serán imputados a los gastos del Plan de Competitividad Turística de Turismo del Vino.

Artículo 33. – Los puestos de Secretario, Interventor o Secretario – Interventor y Tesorero recaerán sobre funcionarios con Habilitación de carácter Nacional o funcionarios en quien deleguen.

En los casos de vacante, ausencia o enfermedad de estos titulares ejercerán las funciones de Secretario, Interventor, Secretario-Interventor y Tesorero, las personas con la idoneidad suficiente designados por el Presidente, a propuesta de aquellos.

Artículo 34. – Otro personal.

1.– El resto del personal que precise el Consorcio estará sometido al régimen de derecho laboral.

2.– El número de puestos de trabajo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos serán las que determinen en la relación de puestos de trabajo.

La selección de este personal se ajustará a lo dispuesto para las Corporaciones Locales o, en su defecto, lo que establezca la Comisión Ejecutiva, de acuerdo con los principios de publicidad, concurrencia, igualdad, mérito y capacidad.

3.– El resto del personal dependerá exclusivamente del Consorcio, sin ninguna dependencia orgánica ni de servicio con las Entidades Consorciadas.

4.- El Consorcio podrá contar igualmente con la colaboración específica del personal que a tal efecto pudieran adscribir las Corporaciones Locales y Entidades Consorciadas para facilitar la impulsión de determinadas actuaciones o proyectos, el cual seguirá vinculado jurídicamente a su respectiva Corporación Local o Institución.

Artículo 35. – Cese del personal del Consorcio.

En todo caso se establece que el personal contratado al servicio del Consorcio cesará en su actividad una vez que se produzca la extinción de este.

CAPÍTULO V
Régimen Económico y Financiero

Artículo 36. – Patrimonio del Consorcio.

1.- El Consorcio, por el hecho de tener personalidad jurídica, podrá, para el cumplimiento de sus fines, adquirir, poseer, administrar, gravar y enajenar sus bienes, con arreglo a la normativa establecida para las Corporaciones Locales. Dichos bienes, así como los que, a modo de aportación al Consorcio, le transmitan los Entes Consorciados, formarán su Patrimonio, que se registrará por lo dispuesto en la normativa reguladora del Patrimonio de las Entidades Locales.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, los Entes Consorciados podrán adscribir al Consorcio aquellos bienes de su Patrimonio que juzguen precisos para el cumplimiento de los fines de éste. En tal caso, corresponderá al Consorcio la gestión de dichos bienes, conservando la titularidad de los mismos la Entidad que la hubiera venido ostentado hasta ese momento.

Artículo 37. – Ingresos del Consorcio.

1.- Son ingresos del Consorcio los siguientes:

- a) Ingresos de derecho privado.
- b) Subvenciones que pueda percibir de cualesquiera Administraciones Públicas.
- c) Ingresos de derecho público por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia.
- d) Los procedentes de operaciones de crédito.
- e) Las aportaciones extraordinarias que puedan realizar los Entes consorciados, o cualquier otra entidad pública o privada, ya sea en metálico, en bienes, en maquinaria o de cualquier otro tipo, para la financiación de gastos de inversión.
- f) Las aportaciones que deberán efectuar los Entes consorciados para financiar los gastos del Consorcio. Estas aportaciones se realizarán a partes iguales por los entes integrados en el Consorcio.
- g) No obstante lo anterior, la cuantía de las aportaciones contempladas en este apartado serán las establecidas en el Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, la Consejería de Economía y Hacienda y el presente Consorcio.

En el supuesto de que algún Ente Consorciado se separara del Consorcio antes de la finalización del ejercicio presupuestario anual, la separación surtirá efectos a partir del primer día del ejercicio económico siguiente, por lo que continuará obligado al pago de su aportación correspondiente hasta el último día del ejercicio económico presupuestario en que se haya acordado la separación.

2.- Cuando los ingresos obtenidos por el Consorcio durante un ejercicio como resultado de su actividad sean superiores a los previstos en el correspondiente presupuesto, los excedentes se aplicarán, una vez deducidas las pérdidas derivadas de ejercicios anteriores, a la financiación de los gastos del Consorcio para el ejercicio siguiente, detrayéndose de las aportaciones de los Entes Consorciados a prorrata de su porcentaje de participación en la financiación del Consorcio.

3.- Los Entes Consorciados quedan obligados a consignar en sus presupuestos las aportaciones que corresponda.

4.- El Presidente, previo los informes pertinentes, formará dentro del cuarto trimestre de cada año el proyecto de presupuesto que someterá a la aprobación de la Junta General.

5.- La liquidación del Presupuesto, modificaciones de créditos, ordenación de gastos y pagos, formalización de ingresos y gastos, rendición de cuentas y la gestión económica en general se realizarán de acuerdo con los criterios establecidos en la normativa de régimen local.

6.– Los fondos del Consorcio se ingresarán en una cuenta que el Presidente designe y de la que dispondrá, previa a la oportuna ordenación de gastos y pagos, mediante talones firmados conjuntamente por el Presidente, el Interventor, Secretario-Interventor y el Tesorero del Consorcio.

Artículo 38. – Autorización y compromiso de gastos.

Los gastos se autorizarán y comprometerán por el Presidente, salvo los que correspondan a la Comisión Ejecutiva.

Artículo 39. - Renovación de los Cargos.

La duración del mandato de los miembros de la Comisión Ejecutiva será de 1 año, debiéndose renovar cada vez que se constituyan nuevos Ayuntamientos, tras las elecciones municipales.

Una vez se convoquen elecciones Municipales por parte de los órganos competentes, todos los cargos se pasarán a desempeñar *“en funciones”*. Hasta que se proceda a la renovación de los mismos, no pudiéndose adoptar decisiones ejecutivas sin que sean ratificadas por la Junta General.

Artículo 40.- Modificación de los Estatutos.

Para la modificación de los Estatutos será necesario celebrar la Junta General, debiendo acordarse la misma con un mínimo de las dos terceras partes de votos asistentes o representados que signifiquen quórum suficiente.

Artículo 41.- Adhesión de Nuevos Miembros.

Podrán ser socios todos aquellos Ayuntamientos, entidades de derecho público y asociaciones sin ánimo de lucro que demuestren interés en los fines para los que se constituye el presente Consorcio.

Quienes deseen pertenecer al Consorcio deberán presentar una solicitud por escrito al Presidente del Consorcio y acreditar su compromiso de cumplimiento de las obligaciones inherentes a su condición de miembro recogidas en los presentes estatutos.

El Presidente trasladará la solicitud a la Comisión Ejecutiva que deberá resolver en plazo no superior a 30 días desde el traslado de aquella, debiendo ser ratificada en Junta General por dos tercios de los miembros de la misma.

Artículo 42.- Pérdida de la Condición de socio.

La condición de socio se perderá por:

1. Voluntad propia comunicada por escrito a la Comisión Ejecutiva.
2. No cumplir las obligaciones estatutarias. Entre las que se encuentran las siguientes:
 - a) Ajustar su actuación a las normas estatutarias y disposiciones reglamentarias que sean promulgadas.
 - b) Cumplir los acuerdos de la Junta General y de la Comisión Ejecutiva.
 - c) Satisfacer puntualmente las cuotas que se establezcan.
 - d) Prestar la colaboración necesaria para el buen funcionamiento del Consorcio.

En caso de pérdida forzosa de la condición de socio, ésta deberá ser aprobada en Comisión Ejecutiva y ratificada por la Junta General.

Artículo 43.– Extinción del Consorcio.

El acuerdo de extinción del Consorcio, deberá ser adoptado por mayoría absoluta legal de los miembros que integran la Junta General. En dicho acuerdo se determinará la forma de proceder a la liquidación de los bienes, teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente, en relación con la separación de los miembros y, en todo caso, se distribuirá en proporción (art. 37.F) a las aportaciones efectuadas por los mismos.

La ejecutividad y eficacia del acuerdo de extinción, queda supeditada a su ratificación por los órganos competentes de todos y cada uno de los Entes Consorciados.

Artículo 44.– Normativa supletoria.

En lo no previsto en estos Estatutos, se estará a lo dispuesto en la normativa legal vigente en materia de Régimen Local y disposiciones reglamentarias de aplicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL 1ª.

El expediente para la aprobación del Consorcio se ajustará a los siguientes trámites:

- a) Aprobación inicial de los Estatutos por los órganos de gobierno de los Ayuntamientos integrados en él.
- b) Se abrirá un trámite de información pública, por plazo de 30 días, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, a efectos de que se puedan presentar las reclamaciones u observaciones que se estimen pertinentes.
- c) Si durante dicho plazo se formularan alegaciones o reclamaciones se constituirá, en el plazo de diez días siguientes a la finalización de dicho trámite, una Comisión Paritaria integrada por representantes de los Ayuntamientos Consorciados para estudiar las mismas y elaborar una propuesta conjunta que se elevará para su aprobación a los órganos competentes de los mismos, la cual deberá efectuarse, en su caso, dentro del plazo de un mes, contado desde la formulación de la propuesta conjunta.

DISPOSICIÓN ADICIONAL 2ª

Las actas de la Comisión Ejecutiva y la Junta General del Consorcio Turístico se elevarán a la Delegación del Gobierno Central del Estado y a la Dirección General de Cooperación con la Administración Local de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

La entrada en vigor de los presentes Estatutos se producirá una vez aprobados definitivamente por los Entes Consorciados, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, conteniéndose en los referidos Estatutos su objeto, fines y miembros que lo integran.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La reunión constitutiva de la Junta General tendrá lugar dentro de los diez días siguientes a la fecha de la publicación a que se refiere la disposición anterior. En dicha reunión constitutiva se procederá a la designación y constitución del resto de los órganos del Consorcio.

En lo no previsto en los presentes Estatutos regirá:

- 1-Lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en sus normas de desarrollo.
- 2-La legislación estatal sobre Procedimiento Administrativo Común.
- 3-La ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid.
- 4-La demás legislación que resulte de aplicación.

Navalcarnero, a 13 de mayo de 2010.—El alcalde-presidente, Baltasar Santos González.
(03/19.410/10)